



Consejo Consultivo de Canarias

D I C T A M E N 1 4 2 / 2 0 1 3

(Sección 2ª)

La Laguna, a 22 de abril de 2013.

Dictamen solicitado por el Excmo. Sr. Rector Magnífico de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria en relación con la *Propuesta de Resolución por la que se acuerda la revisión de oficio iniciada por Resolución, de 25 de enero de 2013, para que se declare la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Director de Postgrado y Tercer Ciclo, de 14 de marzo de 2012, por la que se autorizó a J.M.Z.F. la defensa y lectura de su tesis doctoral, así como de las calificaciones otorgadas por el tribunal constituido al efecto (EXP. 169/2013 RO)*.*

F U N D A M E N T O S

I

1. El objeto del presente Dictamen, solicitado por el Excmo. Sr. Rector de la Universidad de las Palmas de Gran Canaria, es la Propuesta de Resolución formulada en un procedimiento de revisión de oficio tramitado por dicha Universidad.

2. La legitimación del Excmo. Sr. Rector para solicitar el Dictamen, su preceptividad y la competencia del Consejo Consultivo para emitirlo resultan de los arts. 11.1.D.b) y 12.3 de su Ley reguladora, en relación el primer precepto con el art. 102.1, de carácter básico de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC). Este último precepto le confiere al Dictamen carácter habilitante, si fuere favorable, u obstativo, si lo es desfavorable, de la declaración de nulidad del acto administrativo del que se trata, argumentando como fundamento para aplicarla la causa prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.

3. El procedimiento se inició de oficio el 25 de enero de 2013, fecha de la resolución que lo acordó; en consecuencia, de conformidad con el art. 102.5 LRJAP-

* **PONENTE:** Sr. Bosch Benítez.

PAC, la resolución debe dictarse antes del 25 de abril de 2013, si se quiere evitar la caducidad de la revisión tramitada.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la LRJAP-PAC; la Ley Orgánica 6/2001, de 21 de diciembre, de Universidades; el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Propiedad Intelectual, regularizando, aclarando y armonizando las disposiciones legales vigentes sobre la materia; y el Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, por el que se regulan las enseñanzas oficiales de doctorado.

II

1. Antes de entrar a analizar la adecuación jurídica de la Propuesta de Resolución que se ha sometido a la consideración de este Consejo Consultivo, se hace preciso efectuar un relato de los hechos que han determinado la necesidad de incoar el procedimiento revisor del que trae causa la solicitud de Dictamen. Así, los antecedentes de hecho, tal como resultan del expediente y recoge la Propuesta de Resolución, son los siguientes:

Con fecha de salida del Servicio de Investigación y Tercer Ciclo, de 14 de marzo de 2012, el Director de Postgrado y Tercer Ciclo de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria resuelve autorizar la defensa de la tesis: *"Papel de los Inhibidores de la Hidroximetil-Glutaril-Coenzima a Reductasa (Estatinas) en el Tratamiento de los Condrosarcomas. Estudios In vitro"*, a J.M.Z.F. En consecuencia, el 22 de junio de 2012 se llevó a cabo la defensa de la citada tesis doctoral por el doctorando, que obtuvo la calificación de Apto *"Cum Laude"* por unanimidad del tribunal.

El 26 de junio de 2012, NECB, como parte afectada, formula escrito dirigido al Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, en el que indica que la tesis doctoral antes mencionada consiste en una mera reproducción de la que la suscribiente elaboró, con aprobación reglamentaria y ulterior registro en el Registro General de la Propiedad Intelectual en el año 2007. Además, se señala que dicha reproducción fue puesta en conocimiento de la Unidad de Tercer Ciclo y Postgrado de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria, tanto *in situ* como por las llamadas telefónicas realizadas por ella los días 28 de mayo y 22 de junio de 2012. Por todo lo cual, solicita que no se le reconozca el Título Oficial de Doctor al doctorando.

El Vicerrector de Títulos y Doctorado resuelve el 11 de julio de 2012 la desestimación de la solicitud efectuada, con fundamento en que había transcurrido el plazo de depósito de un mes que establece el artículo 5.4 del Reglamento

aplicable para la elaboración, defensa y evaluación de tesis doctorales, tiempo en el que la tesis puede ser examinada por otros doctores, con eventual remisión de observaciones sobre la misma que estimen oportunas al Vicerrectorado competente en postgrado y tercer ciclo. Contra dicha Resolución la solicitante interpuso recurso de reposición el 22 de agosto de 2012, que no fue resuelto, alegándose por la Universidad estarse tramitando una información reservada sobre los hechos.

En efecto, antes de la interposición del antedicho recurso y por la gravedad de las irregularidades denunciadas por la solicitante, el Rector de la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria acordó el inicio de expediente informativo previo al respecto y, realizada la tramitación, el instructor concluye proponiendo el 16 de enero de 2013 la anulación de los trámites que se hubiesen realizado para la emisión del título de doctor a J.M.Z.F.

Con esta base, el 25 de enero de 2013 el Rector resuelve incoar procedimiento de revisión de oficio para declarar la nulidad de pleno derecho de la Resolución mencionada al comienzo y, por ende, de las calificaciones otorgadas por el Tribunal constituido a fin de resolver la tesis presentada. Esta resolución se notifica a las partes interesadas los días 5 y 6 de febrero de 2013.

Además, se acuerda la apertura del periodo probatorio, notificándose así mismo tal acuerdo a las partes afectadas; trámite que, por cierto, no es obligado efectuar en este procedimiento, no habiendo sido además solicitado por las partes, lo que ha contribuido innecesariamente a limitar el plazo para resolver y, por este motivo, haber podido provocar la caducidad del procedimiento.

En todo caso, N.E.C.B. presentó mediante escrito de fecha 15 de febrero de 2013 varios documentos con carácter probatorio, entre ellos los siguientes: inscripción en el Registro General de la Propiedad Intelectual de la obra científica "Papel de los inhibidores de la 3-Hidroxi-3-Metilglutaril Coenzima A Reductasa (Estatinas) en líneas celulares de osteosarcoma. Estudio in Vitro"; credencial de beneficiario de un beca de investigación por el proyecto correspondiente; certificado del Dr. J.C.R.P., Presidente de la Comisión de Investigación del Hospital Universitario de Gran Canaria Dr. Negrín y responsable de la Unidad de Investigación sobre los proyectos de investigación y becas de formación en los que había participado la interesada; certificación de la Fundación Vitalia, la Universidad de Las Palmas de Gran Canaria y la Universidad de La Laguna sobre su selección por la Agencia Canaria de Evaluación de la Calidad y Acreditación Universitaria para participar en el Campus de Excelencia

desde el 19 al 26 de mayo de 2006, en Corralejo, Fuerteventura, habiendo presentado su proyecto de tesis doctoral durante el desarrollo del mismo; premio de investigación básica en cirugía ortopédica y traumatología por su trabajo científico en la tesis de referencia.

Por su parte, J.M.Z.F. y mediante escrito de fecha 22 de febrero de 2013, solicitó exclusivamente la práctica de prueba testifical, citando como testigos a N.S.R., J.M.G.C., J.M.Z.F. y N.E.C.B., siendo desde luego inadecuada la citación como testigo del propio interesado. Se practicaron todas las pruebas propuestas, obrando la documentación correspondiente en el expediente del procedimiento tramitado.

El 6 de marzo de 2013 se acuerda el trámite de audiencia a los interesados. Seguidamente, ambos solicitan copia íntegra del expediente, presentando luego escrito de alegaciones en defensa de sus respectivos intereses.

Finalmente, el 9 de abril de 2013 se emite Propuesta de Resolución del procedimiento incoado y, por tanto, dentro del plazo previsto por la normativa que lo regula. A este respecto, este Consejo se ve en la obligación de señalar que, en orden a permitir la pertinente realización de la función consultiva instada, debía haberse remitido urgentemente la solicitud correspondiente a este Organismo, a tal fin.

III

1. En el supuesto planteado se hace referencia a que el acto revisado ha incurrido, como se dijo, en la posible existencia de la causa del art. 62.1.f) LRJAP-PAC. Se trata de un acto por el que se obtienen facultades o derechos sin que concurren los requisitos esenciales para su adquisición, siendo contrario a Derecho. Por lo demás, el precepto exige que dichos requisitos sean esenciales, de modo que, pese a ser el acto en cuestión contrario a Derecho, sólo cabe declararlo nulo cuando dicha vulneración se refiera a requisitos tales que el acto no pueda llegar a alcanzar su fin, según la norma aplicable; o haga irreconocible o inútil el derecho así obtenido.

2. Por consiguiente, procede exponer los requisitos que la normativa aplicable al caso establece en relación a la elaboración, defensa y aprobación de una tesis doctoral y la obtención del título de Doctor.

Para la obtención del Doctor o Doctora, de carácter oficial y con validez en todo el territorio nacional, se requiere la práctica de un trabajo científico o de investigación original elaborado por el candidato en cualquier campo del

conocimiento, denominado técnicamente tesis, y que debe permitir considerar al doctorando capacitado para el trabajo en el ámbito de la I+D+i.

En efecto, en diversos preceptos del Real Decreto 99/2011, de 28 de enero, se establece que la actividad esencial del doctorando será la investigadora y que los datos, fundamentos y resultados del doctorando han de ser originales. En esta línea, el doctorando debe tener, y de este modo ser considerado, capacidad de concebir, diseñar o crear, poner en práctica y adoptar un proceso sustancial de investigación, permitiendo al candidato que obtenga la calificación del Tribunal correspondiente la adquisición de las competencias básicas para la Educación Superior: capacidad para contribuir a la ampliación de las fronteras del conocimiento a través de una investigación original y de realizar un análisis crítico y de evaluación y síntesis de ideas nuevas y complejas, demostrando alta capacitación profesional en los ámbitos de que se trate, especialmente en aquellos que requieren creatividad e innovación.

3. En otro orden de cosas y argumentándose esta circunstancia a los efectos pertinentes por la solicitante inicial y, en definitiva, por la propia Administración universitaria, ha de indicarse, en relación con lo antes expuesto, que plagio se define como el acto por el que se copia una obra (literaria, artística, científica o técnica), de tal modo que se acredita la reproducción de una obra o trabajo ya realizado, especialmente sin autorización del autor, y atribuírsela al copiadador. En este sentido, su prohibición se incardina en la protección de los derechos de autor o de propiedad intelectual. Así, la Ley de Propiedad Intelectual, cuyo Texto Refundido aprobó el Real Decreto Legislativo 1/1996, de 12 de abril, establece en su artículo 1 que “la propiedad intelectual de una obra literaria, artística o científica corresponde al autor por el solo hecho de su creación”.

IV

1. Abordando ya el fondo del asunto, y analizadas ambas tesis, habiendo efectuado y aprobado primero N.E.C.B., y obteniendo en consecuencia el título de doctor y la propiedad del correspondiente trabajo científico, se observa que la segunda tesis es, en efecto, y en buena y relevante medida, plagio de aquella. Así:

Los tres informes periciales obrantes en el expediente, elaborados por profesionales en la materia, emitidos en distintas fechas y sin conexión entre ellos al respecto, que coinciden con el contenido de la denuncia presentada por N.E.C.B. en todos sus extremos. Es más, podría hasta considerarse que las pericias encajan o

están perfectamente armonizadas, sin contradicciones o dudas, en cuanto a las conclusiones que resultan del estudio practicado sobre la tesis doctoral en cuestión por los citados peritos. Uno de ellos, el Dr. S.M.P., Director del Instituto de Biología Funcional y Genómica del CSIC y la Universidad de Salamanca, afirma categóricamente que no sólo existe “plagio extensivo” sino que “además se detecta un claro caso de fraude científico, mucho más grave; ya que la mitad de los resultados presentados por J.M.Z.F. han sido copiados de la Tesis de N.E.C.”.

- Además, no hay argumento de este tenor por parte del denunciado para desvirtuar las antedichas pericias o la restante documentación que figura en el expediente, no resultando a este propósito apropiadas, al menos con ese efecto, las testificales practicadas a propuesta del mencionado J.M.Z.F.

Cabe resaltar, en particular, que el director de ambas tesis puede considerarse como el investigador inicial en relación con varios proyectos de investigación en este campo médico. Sin embargo, de acuerdo con lo antes referido sobre las exigencias y características del trabajo de tesis y del alumno o candidato, cumpliéndose en lo que ahora importa tales determinaciones o requisitos en la primeramente realizada, *ha de sostenerse que la autoría de la tesis corresponde en exclusiva, salvo prueba en contrario, que aquí no se produce, al doctorando, protegiéndose el derecho de autor o propiedad intelectual del trabajo científico o de otro carácter acabado, formalizado y presentado con carácter original en lo esencial y determinante.*

V

1. Expuesto lo anterior, se concluye que, si bien ambas tesis tratan de tumores respecto a los que se podrían obtener resultados similares, en ningún caso podrían resultar idénticos, ni consistir en la reproducción de las mismas figuras gráficas o presentando identidad de la misma estructura de trabajo y redacción, que en algunos casos es literalmente la misma. A mayor abundamiento, J.M.Z.F. ni siquiera cita en las fuentes utilizadas para su trabajo la tesis elaborada por la interesada, aunque esto tampoco hubiera desvirtuado lo que se indicó con anterioridad.

2. En consecuencia, este Consejo Consultivo, de acuerdo con la Propuesta de Resolución, entiende que procede la nulidad de pleno derecho de la Resolución del Director de Postgrado y Tercer Ciclo, de 14 de marzo de 2012, así como las calificaciones otorgadas por el tribunal constituido al efecto. Un parecer contrario equivaldría a amparar la comisión de una infracción manifiesta de la normativa aplicable, con su específica regulación al efecto antes citada, sin reunir JMZF los

requisitos esenciales que se exigen para acceder al título de Doctor. Por tanto, como se expone en la Propuesta de Resolución, este Organismo entiende indebidamente obtenidos los derechos que las actuaciones revisadas le atribuyen, sin cumplir los requisitos de carácter esencial previstos al efecto, incurriendo, pues, en la causa de nulidad recogida en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC; y, por ello mismo, pueden y deben ser declarados nulos dichos actos mediante resolución del procedimiento revisor.

3. Por último, en cuanto al procedimiento relativo al recurso de reposición interpuesto por N.E.C.B., nada hay que objetar a lo ya argumentado en la Propuesta de Resolución sobre este particular, cabiendo observar, además, que, habiendo transcurrido el plazo para resolver este recurso, ha de entenderse desestimado a los fines procedentes, incluido el cierre definitivo de esta vía administrativa, siendo firmes los actos afectados y, por lo tanto, susceptibles de ser revisados.

C O N C L U S I Ó N

Resulta procedente la declaración de nulidad de la Resolución del Director de Postgrado y Tercer Ciclo, de 14 de marzo de 2012, por la que se autorizó a J.M.Z.F. la defensa y lectura de su tesis doctoral, así como de las calificaciones otorgadas por el tribunal constituido al efecto, por la causa prevista en el artículo 62.1.f) LRJAP-PAC.